



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

11 2 AGO 2021

VISTO:

EL INFORME N° 255-2021/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 09 de agosto del 2021; el Oficio N° 01165-GOB.REG.TUMBES.GRDS-DIRESA-DR de fecha 27 de julio del 2021; El Informe Legal N° 160-2021/GOB.REG.TUMBES.DRS.DR.DG.OAJ de fecha 30 de julio del 2021; el Informe Técnico N° 0001-2021/GOB.REG.TUMBES-DRS-GRDS-DIRESA-DESP-DSS de fecha 26 de julio del 2021; La Resolución Directoral N° 000645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de agosto del 2018; La Resolución Directoral N° 000453-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 24 de mayo del 2018; La Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de julio del 2018, La Resolución Ejecutiva Regional N° 000274-2013/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 03 de Junio del 2013; La Resolución Directoral N° 1048-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 12 de Noviembre del 2015, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el **marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867**, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000134- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

21 2 AGO 2021

Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, adentrándonos al tema sub análisis, el **Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, en este orden, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** normado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, impone a;

"Las autoridades administrativas el deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, bajo éste principio rector, tenemos como regla que la administración pública al Administrar Justicia, lo debe hacerlo con estricto respeto a las garantías que integra el **debido procedimiento** que regula el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del decreto supremo N° 004-2019.JUS, el cual indica;

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

12 AGO 2021

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, este principio administrativo tiene pleno respaldo constitucional conforme se aprecia del inciso 3º del artículo 139º de nuestra constitución política del Perú de 1993, a saber;

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, mediante Oficio Nº 01165-GOB.REG.TUMBES.GRDS-DIRESA-DR de fecha 27 de julio del 2021, el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, solicita la REACTIVACION del Hospital II-1 SAUL GARRIDO ROSILLO - SAGARO-TUMBES.

Que, mediante Informe Legal Nº 160-2021/GOB.REG.TUMBES.DRS.DR.DG.OAJ de fecha 30 de julio del 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud propone la Reactivación del Hospital II-1 SAUL GARRIDO ROSILLO -SAGARO-TUMBES, alegando la necesidad de contar con un centro hospitalario de nivel , debido además a la emergencia sanitaria que afronta nuestro país.

Que, mediante Informe Tecnico Nº 0001-2021/GOB.REG.TUMBES-DRS-GRDS-DIRESA-DESP-DSS de fecha 26 de julio del 2021, EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, sustenta técnicamente la necesidad indispensable de REACTIVAR y poner EN OPERATIVIDAD el Hospital II-1 SAUL GARRIDO ROSILLO -SAGARO-TUMBES

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000274-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 04.04 del 2018, la Dirección Regional de Salud de Tumbes,



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000134- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

12 AGO 2021

dispone aprobar el Plan de Evacuación del Hospital Regional Jamo II-2 a las áreas Hospitalarias del hospital SAGARO II-1- TUMBES.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000453-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 24.05.2018, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, dispone declarar en situación de emergencia el Hospital Regional Jamo II-2, decisión que tuvo como finalidad proteger la integridad física de sus trabajadores y usuarios.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 04.04.2018, se dispone Ratificar la declaratoria DE LA SITUACION DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL REGIONAL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10.08.2021, el Director Regional de Salud de Tumbes, dispone el cierre temporal del Hospital II-1 Saúl Garrido Rosillo – SAGARO TUMBES.

Que, luego de relatar el antecedente histórico y el detalle normativo, debemos señalar que, el hospital denominado de Apoyo o Regional JOSE ALFREDO MENDOZA ALAVARRIA, con una categoría II-1 de medida de complejidad mediana, fue el único hospital de tumbes hasta el año 2013, sin embargo, posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000274-2013/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 03 de junio del 2013, se dispuso en su artículo primero LA DESACTIVACION del hospital de apoyo Jamo-Tumbes, y en su lugar, en el segundo artículo de la parte resolutive, se dispuso activar la Unidad Ejecutora del Nuevo Hospital "José Mendoza Olavarría Jamo II-2", conforme se advierte del contenido de la citada resolución Ejecutiva Regional.

Que, también debemos señalar que el Informe Técnico N° 0001-2021/GOB.REG.TUMBES-DRS-GRDS-DIRESA-DESP-DSS de fecha 26 de julio del 2021, suscrito por EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, ha puesto de conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 1048-2015/GOB.REG.TUMBES.DRST.DR de fecha 12 de noviembre del 2015, se dispuso en vías de regularización el cambio de DENOMINACION del hospital de APOYO II-1 – JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA -JAMO II-1 TUMBES, por el de "SAUL GARRIDO ROSILLO "SAGARO", sin embargo tal decisión podría carecer de explicación lógica, en la medida que si en el año 2013, y a través de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000274-



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00134 2021/GOB. REG. TUMBES-GR



2013/GOB.REG.TUMBES-PR, se dispuso su desactivación como hospital de apoyo – Jamo Tumbes, entonces no se concibe el sentido real del cambio de denominación sobre un centro hospitalario que al año 2015 ya no tenía existencia y por ende no prestaba servicios, por lo tanto, tal situación nos lleva inexorablemente a inferir que la desactivación del hospital ha sido inejecutable y/o la decisión de desactivar el hospital de Apoyo JAMO-TUMBES, ha carecido de toda justificación técnica y legal, siendo esta última tesis por la que se inclina la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, al observar el contenido del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 00001048-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES- DRST.DR (que dispone el cambio de denominación), que a la letra dice; ..” *que desde la fecha descrita en el párrafo precedente ambos establecimientos de salud han venido funcionando con la misma denominación, lo cual ha creado confusión con los usuarios proveedores, instituciones públicas y privadas teniéndose una serie de deficiencias e informalidades , las cuales se estan subsanando..*”, de allí que se advierte que la desactivación del hospital de Apoyo Jamo-Tumbes (posteriormente denominado **Hospital II-1- SAUL GARRIDO ROSILLO –SAGARO-TUMBES**) carecería de sustento motivacional, pues al 2015 y con ocasión al cambio de denominación se advertiría que tal establecimiento se encontraba vigente, en actividad y siendo objeto de la prestación de servicios de salud.



Que, bajo este analisis, podemos advertir que el Hospital de Apoyo Jamo-Tumbes, ahora Hospital II-1- SAUL GARRIDO ROSILLO –SAGARO-TUMBES, fue objeto de diversas actuaciones orientadas a lograr el cierre definitivo de sus actividades y por lo tanto de su infraestructura, de allí que se emitieron los actos administrativos siguientes;

- a) **Resolucion Directoral N°274-2018-GOBIERNO-TUMBES-DRST-DR de fecha 04.04.2018,** por medio del cual se decidió Aprobar “EL PLAN DE EVACUACION DEL HOSPITAL REGIONAL II-2 JAMO TUMBES A LAS AREAS HOSPITALARIAS DEL HOSPITAL SAGARO II-1 TUMBES.
- b) **Resolucion Directoral N° 453-2018-GOBIERNO-TUMBES-DRST-DR de fecha 24.05.2018,** por medio del cual se decidió DECLARAR EN SITUACION DE EMERGENCIA EL HOSPITAL REGIONAL JAMO II-2 TUMBES.
- c) **Resolucion Ejecutiva Regional N° 154-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26.07.2018,** por medio del cual RATIFICA LA DECLARATORIA



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

DE LA SITUACION DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL REGIONAL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLABARRIA.

- d) **Resolucion Directoral N° 645-2018-GOBIERNO-TUMBES-DRST-DR de fecha 10.08.2018** por medio del cual se dispone EL CIERRE TEMPORAL HOSPITAL II-1 SAUL GARRIDO ROSILLO -SAGARO TUMBES.

Que, con esta precisión, se ha procedido a revisar el contenido de las citados actos administrativos y se ha podido advertir que, aquellas resoluciones se han motivado en el contenido del **Informe N° 009-2018-MPT-SGDC-PANA de fecha 23 de febrero del 2018, emitido por la SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el cual concluye que** de inspección técnica realizada se ha determinado que presentaba "Riesgo Muy Alto", y que sus observaciones tenían la calidad de insubsanables, en la medida que tales edificaciones se encontraban en estado ruinoso y que no podía ser empleado para ningún uso y que por lo tanto se recomendaba su evacuación para salvaguardar vidas Humanas.

Que, al respecto, La Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través de su Informe N° 255-2021/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ de fecha 09 de Agosto del 2021, aprecia que el precitado Informe N° 009-2018-MPT-SGDC-PANA, hace referencia a la inspección Técnica de Defensa Civil que se habría materializado en las instalaciones del Hospital Regional Jamo II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarría" ubicado en la prolongación Fernando Belaunde Terry del AA. HH Ciudadela Noé 2da- Etapa, sin embargo, pese a tal situación, este informe habría sido la razón técnica, justificación y constituido en la base legal para que la Autoridad Regional de Salud, es decir de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, asuma la decisión administrativa de disponer su cierre temporal, sin considerar que ello era absolutamente errado y afectaba con el carácter de insubsanable el contenido motivacional de las citadas decisiones administrativas.

Que, la observación hecha referencia ha permitido prestarle especial atención a este extremo, razón por la que con el fin de corroborar tal extremo se procede a su transcripción, conforme se cita a continuación, a saber:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

La Copia Fiel del Original

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00134.- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

COMANDO EN JEFE

COMANDO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL

INFORME 009-2018-MPT-SGDC- PANA

A : Med. Vet. MANUEL DIEGO ENRIQUE DE LAMA HIRSA
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes

ASUNTO : Alcance información Sobre Hospital Regional II-2 TUMBES

REF : Memorando N° 109-2018-MPT-ALC
Oficio N° 0221-2018/GOB.REG.TUMBES -DRST-HR-JAMO II-2-T-DE

FECHA : Tumbes, febrero 23 del 2018

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, así como para manifestar de acuerdo al documento de referencia, que el día 22 de Febrero se realizó una inspección VISE (Visita de Seguridad en Edificación) al Hospital Regional II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarria) ubicado en Prolg. Fernando Belaunde Terry AA.HH Ciudadela Noé II etapa.

El resultado de la inspección indica que dicho nosocomio se encuentra en riesgo muy alto, encontrando observaciones INSUBSANABLES, la edificación se encuentra en un estado ruinoso, el resultado de la inspección determina que no puede ser empleado para ningún uso, por lo tanto debe ser evacuado para salvaguardar vidas.

Así mismo Adjunto el presente informe realizado.

Sin otro particular, es propia la oportunidad de expresarle muestras de consideración más distinguida

Atentamente

PANA/SGDC
ATL/sec
cc
Arch

TUMBES
ESTA ES MI TIERRA LINDA
AQUI FAPPIEZA EL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES

30 JUL 2021

Abog. Jorge Alberto L. Valencia
FISCALADO JUDICIAL

Que, con este antecedente, **se ha** procedido a revisar la motivación de la **Resolucion Directoral N° 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR** de fecha 10 de agosto del año 2018 (la cual dispone en su artículo primero el cierre temporal del Hospital II-1 Saúl Garrido Rosillo- SAGARO TUMBES para que sus instalaciones alberguen al Hospital Regional II-2 JAMO TUMBES hasta que dure la situación de emergencia de ese nosocomio, (dispuesta en la Resolución Directoral 453-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR), advirtiéndose un grave error administrativo de carácter insubsanable, pues el cierre del denominado Hospital SAUL GARRIDO ROSILLO (de categoría II-1), se sustentaba básicamente en el contenido del Informe 009-2018-MPT-SGDC-PANA de fecha 23 de febrero del



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR



2018 emitida por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Tumbes, sin considerar que aquel informe tecnico correspondía a una actuación que le era ajena, pues la inspección a la que hace referencia, como motivo y causa, es la que se realizó en las instalaciones y/o edificaciones del Hospital Regional II-2 JAMO TUMBES - JOSE MENDOZA OLAVARRIA y no en las instalaciones del Hospital II-1 Saúl Garrido Rosillo, por lo tanto la Resolucion Directoral 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR se encuentra lógicamente afectada de vicio estructural de carácter insubsanable, debido a la infracción del deber de motivación que impone las garantías que integran el debido proceso administrativo, regulado por el artículo 139° Numeral 3° de la Constitución del Perú -1993 y de su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de la ley 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, normas que son esenciales para que todo acto emitido por la Administración Pública, se encuentre arreglado a derecho y por lo tanto REVISTA VALIDEZ y EFICACIA, conforme lo orienta el artículo 8° de mismo Texto Único Ordenado a precitado, a saber;



Artículo 8.- Validez del acto administrativo.

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



Que, como se aprecia de la actuación citada, al haberse emitido contrariamente al ordenamiento legal, se encuentra incurso en causal de nulidad conforme lo establece el numeral 1° de artículo 10° de la **ley 27444, ley general de procedimiento administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al lesionar la Constitución, la Ley y los Reglamentos, de allí que su máxima expresión de nulidad se advierte por la** carencia de una debida motivacion, producto de una errada calificación de los hechos que habría generado una disposición absolutamente fuera del marco legal.



Que, debe precisarse además que la Resolucion Directoral N° 00645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de agosto del 2018, dispone del Cierre Temporal del Hospital II-1 Saúl Garrido Rosillo, sin embargo también se le debe adicionar el hecho que esta disposición le es ausente ciertos requisitos de validez, entre ellos, la determinación del lapso del cierre temporal, considerando que jurídicamente no se habría clausurado sus instalaciones de manera definitiva sino de manera temporal, por lo tanto al no haberse considerado un plazo también existe una formalidad procesal administrativa incumplida, lo cual vicia el acto administrativo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11 2 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000134-2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Que, en el contexto de revisión de las actuaciones administrativas, también apreciamos la existencia física de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000274-2013/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de junio del 2013, que dispone en su Artículo Primero; DESACTIVAR el Hospital de Apoyo Jamo -Tumbes y en su Segundo Articulado; dispone AUTORIZAR la creación de la Unidad Ejecutora del Nuevo Hospital REGIONAL JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA JAMO II-2 TUMBES.

Que, como se puede apreciar, la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 0000274-2013/GOB.REG.TUMBES-PR, como se ha indicado anteriormente no contiene una adecuada argumentación que justifique dentro del marco legal lo decidido en el artículo primero de la citada Resolución, esto es la desactivación del hospital de Apoyo Jamo -Tumbes, en alusión al posteriormente denominado Hospital "SAUL GARRIDO ROSILLO II-1-SAGARO TUMBES, incluso se puede advertir que el argumento motivacional no cuenta con informe legal emitido por el Organismo de Asesoramiento del Gobierno Regional de Tumbes, como lo es la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que debió evaluar y determinar la legalidad de la disposición del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, contenida en el proveído de fecha 03 de junio del 2012, que dispuso proyectar el acto resolutorio para DESACTIVAR el hospital de apoyo Jamo -Tumbes, lo cual denota evidente infracción al deber de motivación que constituye un requisito de validez de los actos administrativos, por lo tanto, le sería aplicable el inciso 1° del artículo 10° de la ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, respecto de la sanción de nulidad, debemos indicar que esta resulta ser una potestad que autoriza a la Administración Pública a eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, por lo tanto, a ello se le denomina potestad de invalidación. En dicho contexto, se aprecia que, tales características sui generis que emana de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el **interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.**

Que, al respecto nuestro ordenamiento legal regula en el art. 213° de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, la potestad de nulidad de oficio, cuyo propósito es la búsqueda de las correcciones, basados en el principio administrativo de autotutela y



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

autocorrección, conforme se advierte de la transcripción del citado dispositivo legal, a saber;

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11 2 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00134- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. (Texto según el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Que, con la citación de este dispositivo legal y para el caso bajo análisis, si bien el numeral 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS nos indica que solo procedería la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre y cuando se nulifique dentro del plazo dispuesto en el supuesto de hecho de la norma, es decir dentro de los dos años a partir de la fecha en que hayan quedado firmes, sin embargo en el caso de autos, se advierte que la Resolución Directoral N° 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000274-2013/GOB.REG.TUMBES.PR están fuera del plazo legal de 2 años para su Nulificación, sin embargo el numeral 213.1 del citado texto legal administrativo señala y autoriza que en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 10 de Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, también puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00134 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Que, en este orden, debemos precisar que si bien en el artículo primero de la Resolución Directoral Nº 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR , luego de citar la disposición de cierre temporal del Hospital II-1 SAUL GARRIDO ROSILLO – SAGARO TUMBES, se menciona literalmente la Resolución Directoral Nº 453-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 154-2018/GOB.REG.TUMBES-GR, bajo la indicación que aquellas declaran en situación de emergencia el Hospital Regional Jamo II-2 JAMO –TUMBES y la segunda Ratifica esta situación de emergencia, respectivamente, sin embargo tales resoluciones Administrativas se refieren a un estableciendo de salud notoriamente distinto al que era materia del procedimiento, por lo tanto, aun con esta cita textual, tal situación no las convierte en nulas ni les genera un vicio de nulidad, sin embargo, sencillamente no debieron ser evaluadas y consideradas para emitir la Resolución Directoral Nº 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Que, en el caso bajo análisis podemos advertir que existe una nulidad trascendente en el contenido de la Resolución Directoral Nº 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, , pues se aprecia que el primer acto administrativo tuvo como fundamento y base legal el Informe Nº 009-2018-MPT-SGDC-PANA de fecha 23 de febrero del 2018 emitida por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Tumbes, que se pronunciaba sobre la situación técnica de un Centro Hospitalario distinto al hospital que era objeto del procedimiento de evaluación, como lo es el hospital II-1 Saúl Garrido Rosillo, **asimismo, situación similar se presenta respecto del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000274-2013/GOB.REG.TUMBES-PR,** pues se aprecia la ausencia de motivación para justificar la desactivación del hospital de Apoyo JAMO-TUMBES,(posteriormente denominado Hospital SAUL GARRIDO ROSILLO II-1 SAGARO TUMBES), tal como ya se ha sustentado en esta resolución, por lo tanto tales razones, no sólo agravan el interés público de manera notoria, sino que además califican la causal de nulidad insubsanable por contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, conforme obra regulado en el numeral 1º del Artículo 10º de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobada por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, pues teniendo en cuenta que la debida motivación, es una garantía del debido proceso y que tales garantías se encuentran reguladas expresamente en la precitada ley, según se advierte del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley, entonces advirtiéndose su infracción, claramente configura tal causal de invalidación.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Que, Considerando lo expuesto se propone sanear las irregularidades detectadas, aun cuando han quedado consentidas, considerando que afectan el interés público, al tratarse un establecimiento de salud, por lo tanto corresponde dejar sin efecto legal las actuaciones administrativas siguientes, a saber;

- a) Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000274-2013/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de junio del 2013, que decidió DESACTIVAR el Hospital de apoyo Jamo-Tumbes, en alusión al Hospital "Saúl Garrido Rosillo II-1 SAGARO-TUMBES.
- b) Resolución Directoral N° 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10.08.2018 por medio del cual se dispone EL CIERRE TEMPORAL del hospital-"Saúl Garrido Rosillo II-1 SAGARO-TUMBES.

Que dicho esto, nuestro ordenamiento legal prescribe las causales de nulidad en el inciso 1° del artículo 10° de la ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señalando lo siguiente, a saber;

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".**

Que, en cuanto a **LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO**, debemos reiterar que la motivación de los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública es esencial para definir la legalidad y el acorde a derecho de los mismos, de allí que el Tribunal Constitucional¹ establece lo siguiente;

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 00394-2012-PA/TC.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2 AGO 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00134 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

Que, traemos a colación otro dispositivo legal que resulta aplicable al caso bajo análisis, como lo es el Artículo 213° numeral 213.1, 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". El numeral 213.3, prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, en atención a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, HA OPINADO, PRIMERO.- ES VIABLE APLICAR LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO, considerando como marco normativo a) EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD consagrado en el artículo 3° y 43° del Texto Constitucional, b) LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO consagradas en el numeral 1.2 y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; SEGUNDO.- RECOMIENDA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 10° concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, DEJAR SIN EFECTO LEGAL las siguientes actos administrativos; a) La Resolución Directoral N° 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10.08.2018 por medio del cual se dispone EL CIERRE TEMPORAL del hospital-"Saúl Garrido Rosillo- II-1-SAGARO TUMBES; b) El artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274-2013/GOB.REG.TUMBES.PR de fecha 03 de junio del 2013, que dispuso la DESACTIVACION del Hospital de Apoyo JAMO-TUMBES, en alusión a la unidad ejecutora de Hospital "Saúl Garrido Rosillo II-1 SAGARO-TUMBES; SEGUNDO.- RECOMIENDA, derivar copias de los actuados a la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL del Gobierno Regional de Tumbes a efectos que se sirva evaluar la conducta de los funcionarios públicos que gestaron las decisiones que se dejan sin efecto legal, cuando ello no era regular, por las razones esbozadas en este informe, razón por la que se debe proceder a su evaluación a fin de determinar si tales conductas tienen o no connotación penal; TERCERO: SE EMITA, el acto resolutivo correspondiente

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00134 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

12 AGO 2021

SE RESUELVE;


ARTICULO PRIMERO: DISPONE, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 645-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10.08.2018, por la que se dispuso EL CIERRE TEMPORAL del hospital- "Saúl Garrido Rosillo- II-1-SAGARO TUMBES, para que sus instalaciones alberguen al Hospital Regional II-2 JAMO-TUMBES, en aplicación y dentro del Marco Legal establecido en el artículo 213°, 213.1°, concordante con el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONE, DEJAR SIN EFECTO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000274-2013/GOB.REG.TUMBES.PR de fecha 03 de junio del 2013, que dispuso "DESACTIVAR el Hospital de Apoyo JAMO-TUMBES, (en alusión al ahora Hospital "Saúl Garrido Rosillo II-1 SAGARO-TUMBES) dejando subsistente lo demás que contiene, en aplicación y dentro del Marco Legal establecido en el artículo 213°, 213.1°, concordante con el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

ARTICULO TERCERO.- DISPONE, DERIVAR Copia de la presente Resolución y sus antecedentes administrativos **a la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL del Gobierno Regional de Tumbes** a efectos que se sirva evaluar la conducta de los funcionarios públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo y gestaron las decisiones que se dejan sin efecto legal en el artículo primero de la presente resolución, debiendo evaluar el perjuicio generado e iniciar las acciones legales que correspondan, dando cuenta a este despacho, conforme corresponde, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONE, NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES

